000624/2009

--- Trelew, de octubre de 2009.-

--- **Y VISTOS**: el conflicto negativo de competencia suscitado en estos autos entre la Sra. Jueza del Juzgado de Familia Nº 2 de la ciudad de Trelew y la Sra. Jueza del Juzgado de Familia de la ciudad de la ciudad de Puerto Madryn; ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** La Sra. Jueza del Juzgado de Familia de la ciudad de Puerto Madryn se declaró incompetente con base en que la persona declarada demente en estos autos se encuentra internada en la ciudad de Trelew. ----------

--- Expuso que la debida tutela de los derechos esenciales de la persona sometida a este tipo de procesos impone al juez del lugar de residencia el control periódico del estado de la persona a fin de hacer efectivos los principios constitucionales de tutela judicial efectiva y del debido proceso, por lo que la competencia territorial es la del órgano judicial de la residencia de la insana. ----------

--- Transcribió jurisprudencia que avalaría su postura. ----------

--- A su turno se opuso la Sra. Jueza del Juzgado Nº 2 de Familia de esta la ciudad, expresando que al presente caso no es aplicable la jurisprudencia que citó su colega ni los casos que mencionó como ejemplos, ya que dichos expedientes se referían sólo a controles de internación o a insanias en los que aún no había sentencia de declaración de incapacidad. ----------

--- **II.-** La circunstancia aludida por la Sra. Jueza de la ciudad de Puerto Madryn, no alcanza para desplazar la competencia asignada en forma originaria. ----------

--- Es que la asignación de la competencia de los jueces determina que, en principio, a excepción de los supuestos de desplazamiento fijados por ley, los mismos deben seguir entendiendo en las causas hasta su finalización (éste Cuerpo, S.I.C. 23/08). ----------

--- Ante la declaración positiva del juez sobre su competencia, o el silencio, quedará admitida la misma, sin perjuicio de la articulación de la excepción correspondiente por la parte en el momento procesal oportuno o de la declaración en cualquier tiempo y de oficio en supuestos legalmente previstos, entre los que no se encuentra el presente caso (éste Cuerpo, S.I.C. 217/08). ----------

--- Por otro lado, cabe señalar que más allá del lugar de internación de E. D. C., su domicilio real sigue siendo en Puerto Madryn (art. 89 C.C.), lo que determina la competencia de la Sra. Juez que previno (art. 5, inc. 12 C.P.C.C.), máxime cuando como en el supuesto de autos, la escasa distancia entre las dos ciudades no impide la inmediación necesaria por parte de la Sra. Jueza interviniente (S.I.C. 132/09). --- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

Disponer que debe continuar entendiendo en los presentes autos el Juzgado de Familia de la ciudad de Puerto Madryn a cargo de la Dra. María Fernanda Palma. ----------

Regístrese, líbrese oficio al Juzgado de Familia Nº 2 de ésta ciudad a fin de hacer conocer la presente y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº___234_____ DE 2009. SIC. CONSTE. ----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA